

Montevideo, 8 de diciembre de 2022

## CIRCULAR N°2413

Ref: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN - Modificación de las garantías requeridas - Artículos 152 y 154 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Se pone en conocimiento del mercado, que con fecha 5 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1) SUSTITUIR en el Capítulo I – Patrimonio, del Título III – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 152 y 154 por los siguientes:

#### ARTÍCULO 152 (PATRIMONIO MÍNIMO).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil unidades indexadas).

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil unidades indexadas).

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en:

- **a.** prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- b. prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo 154 de esta Recopilación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las



### BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

# ARTÍCULO 154 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS - PATRIMONIO MÍNIMO Y GARANTÍAS).

Las sociedades administradoras sin fondos activos comprendidas en el literal a) del artículo 153 deberán mantener en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 500.000 (quinientas mil unidades indexadas), y constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil unidades indexadas).

Las sociedades administradoras sin fondos activos comprendidas en el literal b) del artículo 153 deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el inciso anterior, constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en unidades indexadas, equivalente al monto estimado de las contingencias pendientes.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en:

- **a.** prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- b. prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el literal b) del artículo 153, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

#### **CRISTIAN RIVERO**

Intendente de Supervisión Financiera

Exp. 2022-50-1-02233